



Juicio No. 03333-2024-01410

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES PROVINCIA DEL CAÑAR. Azogues, lunes 11 de noviembre del 2024, a las 15h30.

VISTOS: ANTECEDENTES: Señor Leonardo Isidro Manobanda Calberto en calidad de postulante en el Concurso de méritos y oposición para elegir Directivos de los Centros Educativos Fiscales del país, con su petitorio presentado, fs. 25 a 39, y sus anexos, con sustento de lo que prevén los artículos 87, 215.1 de la Constitución del Estado, artículos 9,b) y 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propone requerimiento constitucional para la implementación de medidas cautelares independientes, en el antecedente de una actuación nilegítima del MEINEDUC representado por la Doctora Alegría de Lourdes Crespoi Cordovéz y del Director Nacional de Carrera Profesional Educativa, al pretender nuevamente irrespetar sus derechos por la declaratoria ilegal de desierto el mismo concurso que esta vez se convoca.

Que ahora mediante una Resolución el MINEDUC pretende convocar a un nuevo concurso de méritos y oposición a pesar de que existe en la Corte Constitucional aún vigente una acción por incumplimiento de sentencia. Sucede señor Juez COnstitucional que fuimos declarados ganadores de concurso de méritos y oposición para ocupar cargos directivos en las diferentes instituciones educativas del país, sin embargo y de manera ilegal y arbitraria el MINEDUC mediante Resolución Nro. MINEDUC-SDPE-2022-00023-R de fecha 22 de mayo de 2023 procedió a declarar desierto el mismo, bajo ciertas argucias legales, que fueron declaradas por la justicia constitucional como vulneraciones de derechos constitucionales. La Corte Provincial de Justicia del Cañar, mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2022, revoca la sentencia subida en grado y declara la vulneración de derechos constitucionales, por parte del MINEDUC en contra de 367 participantes que llegamos a la última fase del concurso y resuelve como medida de reparación que el MINEDUC continúe con el concurso conforme el razonamiento en este fallo.

Finca su pretensión constitucional entre otros cuerpos normativos, la Constitución de la República: arts. 11 numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 9, 82, 229, 331, 424, 425 y 426; como igualmente sustenta su propuesta inicial en el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre (aprobada en la Novena conferencia Internacional Americana).

IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- Que los legitimados pasivos y contra quienes se endilga su pretensión constitucional, resultan ser: señora doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovéz en su condición de Ministra de Educación, señor magister Francisco Xavier Salgado Caizapanta como Director Nacional de Carrera Profesional Educativa.

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITAN.- El legitimado activo puntualmente requiere, la implementación de las medidas cautelares, siguientes:

Se disponga de forma inmediata que el MINEDUC proceda con apego a la Constitución y a la Ley y **SUSPENDAN** la convocatoria a nuevo concurso, mientras se resuelve la acción de incumplimiento por parte de la Corte COnstitucional.

Con estos antecedentes fácticos y de derecho que se exponen, en cumplimiento de lo que prevén los artículos 86.3 de la Constitución del Estado, 31, 32 y 33 de la LOGJyCC, en orden a decidir lo que en derecho corresponda, se participa:

PRIMERO: El suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente requerimiento de adopción de medidas cautelares constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.2 de la Constitución del Estado, en concordancia con el Art. 7 de la LOGJyCC, promulgada en el R. O. (S,2), No 52 de 22 de octubre de 2009.

SEGUNDO: En la sustanciación procesal para ordenar medidas cautelares no se ha omitido ninguna de las solemnidades sustanciales ni de las que importan a su naturaleza procesal que puedan influir en la decisión a adoptar, desde que acorde a lo prescrito en el artículo 31 de la LOGJyCC, el procedimiento en estos casos es informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases, en el que obligatoriamente se deben buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado, por lo que su validez es inconcusa como así se declara.

TERCERO: En la especie, el Art. 87 de la Constitución de la República, señala “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”; en este mismo lineamiento conceptual normativo, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé “Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad”.

CUARTO.- El caso en análisis y por ende la descripción del acto que se procura tutelar o vulnera derechos constitucionales protegidos, resulta ser que se ha convocado nuevamente a un concurso de méritos y oposición para llenar vacantes de Directivos de instituciones educativas, a pesar de que se encuentra pendiente en la Corte Constitucional de resolución la acción de incumplimiento de sentencia constitucional Nro. 03333-2022-00973. Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

QUINTO.- En efecto como bien acopia profusamente cuerpos normativos, referencias normativa, fallos jurisprudenciales y doctrina, entre ellas las señaladas en el artículo 11 de la Constitución que garantiza el derecho de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones así como el Art. 82 que habla de la seguridad jurídica..

Art. 33 LOGJyCC.- Resolución.- Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de

medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación. En el caso de que la jueza o juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse; sin perjuicio de que, por las circunstancias del caso, la jueza o juez actúe de forma verbal; y se utilizarán los medios que estén al alcance de la jueza o juez, tales como llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas al lugar de los hechos”.

Por lo que antecede, encontrando infringidos por parte del MINEDUC que no acata lo decidido por el señor Dr. Manuel Carvajal Maita, Juez de Garantías Constitucionales en el proceso Nro. 03333-2022-00973; en relación con los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el Ecuador, artículos 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.

Art. 29.- Inmediatez.- Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.

RESUELVE:

- 1.- Con el carácter de urgente se ordene la suspensión del concurso de méritos y oposición para llenar vacantes de Directivos de las instituciones educativas hasta que se resuelva la acción de incumplimiento por parte de la Corte Constitucional; y,
- 2.- Notifíquese de forma inmediata a los legitimados activos en los correos electrónicos señalados y mediante deprecatorio virtual a la señora Ministra de Educación en la ciudad de QUITO mediante deprecatorio a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial de lo Civil de la ciudad de QUITO.
- 3.- Se agotarán los presupuestos legales y constitucionales que sean necesarios para la reparación integral de lo que se decide. Hágase saber.-

GARCIA VAZQUEZ MARCO VINICIO

JUEZ(PONENTE)